



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 13/09/2021 Y 13/09/2021

Fecha: 10/09/2021

60

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130059800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZENaida ARAUJO OVIEDO Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:38:15.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320140061300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM DE LAS MERCEDES VILLARREAL HERRERA	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 06:51:28.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320170006600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANNA HUEJE Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- DEPARTAMENTO DEL HUILA- MUNICIPIO DE	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:35:53.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320180016200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN EPIFANIO GALVIS TELLEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 06:29:37.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320180023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ISABEL ROCHA MARTINEZ Y OTROS	NACION- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:50:18.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320180030800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CONSTRUCASAS	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 08:24:00.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320180031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARIEL ROJAS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:01:11.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320180034200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA YINETH RUIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 06:46:44.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

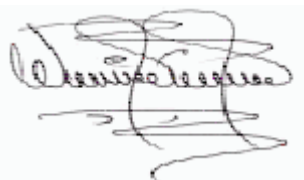
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

60

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 12:12:51.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320200018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO MUÑOZ VALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 08:26:29.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320200019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN PERDOMO TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:46:18.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320200021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA CORTES CACHAYA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 09:39:33.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320210013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIKA YOHANA CARVAJAL	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:06:43.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320210013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIKA YOHANA CARVAJAL	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:07:48.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320210013800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR	EMPUGAR ESP Y OTROS	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:53:30.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320210015000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:58:19.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320210015100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONSEJO MUNICIPAL DE ISNOS	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 06:53:41.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320210015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 08:02:42.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	

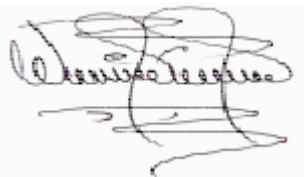
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

60						Página: 3			
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 08:00:42.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320210016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDGAR ERAZO ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 06:36:24.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320210016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOAQUIN BUITRAGO GONZALES	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:03:51.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300320210016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	SANTOS CLAROS ORTIZ	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 06:33:39.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **VIVIANA CORTES CACHAYA**
Demandado : **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00218 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VIVIANA CORTES CACHAYA** contra **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXI FARID CASTRO PIZA, identificado con la T.P. No. 126.359 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200021800?csf=1&web=1&e=KJqz2a

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA
Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD
Demandante : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado : **MUNICIPIO DE ISNOS – HUILA Y CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00151 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD** por **EL DEPARTAMENTO DEL HUILA** contra **MUNICIPIO DE ISNOS Y CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS (Huila)**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Isnos – Huila
notificacionesjudiciales@isnos-huila.gov.co
- Consejo Municipal de Isnos – Huila
consejo@isnoa-huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO CHAUX SANABRIA, identificada con la T.P. No. 53.211 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD/41001333300320210015100?csf=1&web=1&e=zop0m0

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSE EDGAR ERAZO ROJAS**
Demandado : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00161 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE EDGAR ERAZO ROJAS** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-
judiciales@casur.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA, identificada con la T.P. No. 171.986 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210016100?csf=1&web=1&e=oXPmAp

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado : **SANTOS CLAROS ORTIZ**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00169 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **SANTOS CLAROS ORTIZ**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Santos Claros Ortiz.
hencupo@gmail.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la T.P. No. 102.786 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado en la notaria Once del Circuito de Bogotá y para los fines del poder conferido allegado.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210016900?csf=1&web=1&e=yCkdKC

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ERIKA YOHANA CARVAJAL**
Demandado : NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00131-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección A, resolvió declarar la falta de competencia, para conocer en única instancia del presente asunto, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva- Huila (Reparto).

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **ERIKA YOHANA CARVAJAL** contra **NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cns.gov.co / atencionalciudadano@cns.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020 empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO identificado con la T.P.No.202.154 del C.S. de la J., para actuar como

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210013100?csf=1&web=1&e=tl8D0T

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ERIKA YOHANA CARVAJAL**
Demandado : NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00131-00**

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en que se suspendan los efectos de la OPEC No.59824 para el cargo de INSTRUCTOR CÓDIGO 3 010 GRADO 1 del proceso de convocatoria No.436/2017/SENA, lo anterior de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a la Nación Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación:	41001-33-33-003- 2019- 00341-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Prevía sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- 2.1- La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - describió el traslado de la demanda¹ oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 020², y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las que el despacho se deba pronunciar, por lo cual las excepciones planteadas por ser de mérito o de fondo, dicho pronunciamiento se difiere para el momento de la sentencia.
- 2.2- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el Oficio DESAJNE017-4291 de 1 de septiembre de 2017, la Resolución No. DESAJNEO18-2071 del 14 de febrero de 2018, la Resolución No. DESAJNER18-1953 del 05 de marzo de 2018 y el acto administrativo Ficto o Presunto resultante del silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado, que negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial al demandante creada mediante el decreto 383 de 2013.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190034100/015ContestacioRamaJ.pdf?csf=1&web=1&e=Wpr3Ed

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190034100/020CONSTANCIA%20AL%20DESPACHO%2019-341.pdf?csf=1&web=1&e=Qfcg1Q



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

- 2.3- **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

- 2.4- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

- 2.5- Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

- 2.6- Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

- 2.7- **Link de consulta del expediente.** Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **CLARA YINETH RUIZ**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA / NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto : Auto obedézcse y cúmplase / Ordena continuar proceso / Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2018- 00342** 00

1. ASUNTO:

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, mediante la cual revocó la decisión que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y dispuso terminar el proceso.

Por lo anterior, se dispone continuar con el trámite respectivo.

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos qué en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Departamento del Huila propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio, inexistencia del derecho reclamado y la genérica*.

Frente a la primera exceptiva, cabe anotar que, en audiencia anterior, el despacho ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, tal como se solicitó por el apoderado del Departamento del Huila.

En cuanto a las excepciones de *Inexistencia del derecho reclamado y la genérica* o innominada, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el Oficio No. 2018RE3078 de fecha 23 de marzo de 2018, que negó el reconocimiento y pago del costo acumulado generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2 del nivel B con especialización del escalafón docente a la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320180034200?csf=1&web=1&e=5rGs0G

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320180034200?csf=1&web=1&e=5rGs0G

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA MAGDALENA ORJUELA GUZMAN**
Demandado : MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00165 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Se presenta insuficiencia en el poder.

Por lo cual el mismo deberá ser allegado y especificarse con precisión las partes y sus representantes como quiera que por disposición del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, así lo establece, evento que no se adecuaba a lo plasmado en el poder allegado a la demanda.

2. Deberá adecuar el escrito introductorio de la demanda.

Toda vez que en el mismo se deben designar las partes y sus representantes, así como lo consagra el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3. Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, numeral 2, artículo 162 C.P.A.C.A.

4. Deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación.

No se indican las normas violadas y no explica el concepto de su violación. Tal y como lo consagra el numeral 4 artículo 162 C.P.A.C.A.).

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía.

En atención a que la demanda su presentada acumulando pretensiones de más de un demandante.

6. Envío de la demanda al demandado.

Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210016500?csf=1&web=1&e=WDeURL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda presentada por **MARIA MAGDALENA ORJUELA GUZMAN**, en contra Municipio de Pitalito – Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO **portador** de la T.P. No.220815 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado s en el expediente electrónico.

QUINTO. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210016500?csf=1&web=1&e=WDeURL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MIRYAM DE LAS MERCEDES VILLARREAL HERRERA**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014 -00613** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, mediante auto adiado el 5 de agosto de 2021, Resolvió, **DECLARAR bien denegado** el recurso apelación, presentado por la entidad demandada contra la decisión adoptada el 13 de octubre de 2020, por este despacho judicial, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante auto adiado el 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALENAO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **JUAN EPIFANIO GALVIS TELLEZ.**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018 -00162** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión que declaró la caducidad de la acción y ordenó terminar el proceso. Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ARIEL ROJAS ROJAS**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 -00314 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : EJECUTIVO
Demandante : CONSORCIO CONSTRUCASAS
Demandado : MUNICIPIO DE RIVERA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018-00308-00

Asunto: obedecer lo resuelto por el superior y ordena continuar con el trámite.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo Oral del Huila, en sala Sexta de decisión M.P. Dr. José Miller Lugo Barrero, mediante providencia adiada 12 de agosto de 2021¹, resolvió rechazar por extemporánea el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Rivera contra el auto del 12 de junio de 2019, mediante el cual revocó el auto proferido por este despacho el día el 28 de septiembre de 2018 y libró mandamiento de pago, en consecuencia se dispone estarse a lo resuelto por el superior y ordenar continuar con el trámite.

En vista de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia adiada del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: continuar con el trámite del proceso, en la etapa siguiente.

Notifíquese,



JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JMMP

¹ Archivo digital 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/41001333300320180030800/02SegundaInstancia/C02ResuelveReposicion/001AutoRechazaRecurso.pdf?csf=1&web=1&e=tBbTzC



Juzgado Tercero Administrativo Oral de

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: CESAR AUGUSTO MUÑOZ VALENCIA
Demandado: **NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-SECRETARIA
DE EDUCACION DEL HUILA**
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00181-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por la apoderada de la actora presentada el pasado 1º de septiembre de 2021¹

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Archivo digita 018 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200018100/018DesistimientoPretensiones.pdf?csf=1&web=1&e=W8KF0Q



Juzgado Tercero Administrativo Oral de

2. Cuando se trate del desistimiento o de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

En el caso bajo estudio, la apoderada del señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ VALENCIA, remitió al correo de este Despacho, el 1º de septiembre de 2021 a las 5:00 pm², memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la sanción moratoria por parte de la entidad accionada, teniendo en cuenta el artículo 314 y ss del C.G.P

Como quiera que la parte actora manifestó que la entidad accionada pagó el total de la sanción moratoria al accionante señor Muñoz Valencia y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone la Ley 2080 de 2021, no presentó oposición a la solicitud, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante y a la parte demandada a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFIQUESE


JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: Reparación Directa
Demandante: Leidy Johanna Hueje Peralta y otro
Demandado: Saludcoop EPS en liquidación y otros
Radicación: 41001- 33 – 31 – 003 – **2017 – 00066** – 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia presentada por el apoderado accionante

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante sentencia del 23 de agosto del 2021, notificada el día 25 del mismo mes, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “ausencia de responsabilidad” respecto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Huila, Municipio de Neiva, Saludcoop EPS en liquidación, Rómulo Andrés Graffe Cantillo y Rita del Carmen Monje Gómez.

SEGUNDO: DECLARAR extracontractualmente responsable al médico Silvio Andrés Vidal Bonilla por los perjuicios causados a la parte demandante, señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE al médico Silvio Andrés Vidal Bonilla a pagar por concepto de perjuicios morales a los accionantes en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, así:

Nombre	Parentesco con la víctima	Monto a indemnizar
Leidy Johanna Hueje Peralta	Progenitora	100 smlmv
Laureano Hurtado López	Progenitor	100 smlmv

CUARTO: CONDÉNASE al médico Silvio Andrés Vidal Bonilla a pagar por concepto de daño a la salud a la señora Leidy Johanna Hueje Peralta la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad a lo parte motiva de la decisión. (...)."



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por tal razón, en escrito remitido por la apoderada accionante al correo electrónico del Despacho el día 30 de agosto del 2021¹, solicitó adición de la sentencia al considerar que se omitió pronunciarse sobre la indebida disposición de los cuerpos en las morgues, situación que sobrepasaría el tope reconocido por daño a la salud, así como lo atinente a la responsabilidad de los profesionales de la salud en relación a la actuación del 2 de julio del 2015

3. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., en cuanto a la adición de providencias determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Analizada la solicitud presentada por la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma se presentó dentro del término establecido por la Ley; sin embargo, no se puede acceder a la misma ya que sobre los hechos se realizó por parte del Juzgador todo un análisis donde respecto de los que se encontraron probados se sustentó la condena.

Así mismo, es importante resaltar que en la sentencia se analizó la responsabilidad de los médicos tratantes, declarándose la responsabilidad respecto del cual se encontró probada la misma, argumentos que más bien pueden ser utilizados en su lugar por la parte accionante al presentar el respectivo recurso de apelación, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

|

¹ Visible como archivo 059 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	EMANUEL MOTA ARAÚJO Y OTROS
Ejecutada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	41-001-33-33-003- 2013-00598-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se ordena remitir el proceso al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, así como la información requerida por el Banco de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y comoquiera que el Despacho no cuenta con las herramientas contables para realizar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, se ordenará remitir el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito.

Así mismo, y en respuesta a la comunicación allegada por el Banco de Bogotá donde solicitan la identificación de la entidad demandada, información que ya había sido remitida previamente, se ordenará que por Secretaría se envíe a dicha entidad bancaria copia del auto de fecha 6 de agosto del 2021 donde se informaba sobre la identificación solicitada e insistía en la medida de embargo decretada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente proceda a realizar la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría al Banco de Bogotá copia del auto de fecha 6 de agosto del 2021, con el fin que se materialice la orden de embargo decretada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: PROCÉDASE por Secretaría realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

jpm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Isabel Rocha Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto:	Reponer decisión del 20 de agosto de 2021.
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018- 00238 - 00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el auto del 20 de agosto del 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto del 2021 este Despacho fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 20 de octubre de 2021 a partir de las 2:30 pm, dentro del mismo, el Despacho se abstuvo de reconocer personería adjetiva al abogado Enrique Laurens Rueda, identificado con T.P. 117.315 del C.S.J., por cuanto no allegó poder judicial conferido por la entidad Compañía Mundial de Seguro.

Contra dicho auto, el Dr. Enrique Laurens Rueda interpuso recurso de reposición, bajo el argumento de que, dentro de la contestación de la demanda allegada por el mismo, adjunto poder especial otorgado mediante escritura pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 06 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, específicamente en la página No 9 del certificado de existencia y representación legal de la entidad Compañía Mundial de Seguros S.A.

3. CONSIDERACIONES

Una vez realizado un estudio exhaustivo al certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A anexo tanto en la contestación de la demanda, como a la hora de presentar el recurso de reposición, se avizora que efectivamente al Dr. **Enrique Laurens Rueda**, identificado con la T.P. 117.315 del C.S.J., le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 06 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V. tal y como se constata en el certificado de existencia y representación legal de la compañía municipal de Seguros S.A.

Así las cosas y una vez esclarecido el asunto de la reposición, el Despacho procederá a reponer y en consecuencia reconocer personería adjetiva al



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con T.P. 117.315 del C.S.J., como apodera judicial de la entidad Compañía Mundial de Seguros al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en los términos y para los fines consagrados en el poder general conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 20 de agosto del 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, portador de la T.P. 117.315 del C.S.J., como apodera judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes, a los correos suministrados para este fin.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EGDARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **CARMEN PERDOMO ESCOBAR**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00190 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos la parte demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardo silencio en el traslado de la demanda.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición presenta el día 26 de septiembre del 2018 con numero de radicado 2018 PQR27037 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, adviértase que en el presente proceso la entidad demandada guardo silencio.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjQpMH0IR4lOjTglnTK08i8BDdbByChE67z1cY7XA13EZfw?e=oB6uXL

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjQpMH0IR4lOjTglnTK08i8BDdbByChE67z1cY7XA13EZfw?e=oB6uXL

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR
Demandado:	BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GARZÓN-GIGANTE- GUADALUPE-ALTAMIRA-TARQUI-PITAL- AGRADO-SUAZA Y EMPUGAR
Asunto:	Declara falta de jurisdicción.
Radicación:	41-001-23-31-000- 2021-00138-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el sub lite.

2. ANTECEDENTES:

La parte accionante presentó como pretensiones las siguientes:

*PRIMERO: Declárese a BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P, y a los Municipios de GARZÓN, GIGANTE, GUADALUPE, ALTAMIRA, TARQUI, PITAL, AGRADO, SUAZA Y a la empresa EMPUGAR E.S.P.RESPONSABLE (\$) socios e integrantes de la junta directiva de la empresa BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P y se Obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del **No pago de los Honorarios** de la señora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR, en razón a cumplimiento de sus actividades como asesora jurídica dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No 05 del 2019 suscrito el 2 de enero de 2019.*

Como consecuencia lógica de lo anterior declaración, condénese a la empresa BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA a los socios y a la junta directiva a los municipios GARZÓN, GIGANTE, GUADALUPE, ALTAMIRA, TARQUI, PITAL, AGRADO, SUAZA Y EMPUGAR E.S.P. a pagar:

PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE: PERJUICIOS MATERIALES: la empresa BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA a los socios y a la junta directiva a los municipios GARZÓN, GIGANTE, GUADALUPE, ALTAMIRA, TARQUI, PITAL, AGRADO, SUAZA Y EMPUGAR E.S.P. deberán reconocer a la señora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia.

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Los fundamentos fácticos de la causa están referidos a que el día 02 de enero de 2019, la demandante suscribió contrato de **prestación de servicios profesionales No. 05 de 2019**, con la sociedad **BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A E.S.P.**, por el termino de 3 meses. Los *honorarios* profesionales pactados corresponden a la suma de seis millones trescientos mil, pagados en tres cuotas fijas por días 30 de cada mes, previa presentación del respectivo informe de actividades y la constancia del cumplimiento del contrato.

Que el día 25 de noviembre de 2019, se requirió a la Sociedad Biorgánicos del Centro del Huila S.A. E.S.P., con el objeto de obtener el pago de los honorarios que hasta la fecha no han realizado, constituyéndose la sociedad en mora.

3. CONSIDERACIONES:

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, las personas que se vinculan a una relación mediante un contrato de prestación de servicios, el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de prestación de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en adelante se cita:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Respecto a la competencia para reclamar el pago de los honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia SL2385-2018 Radicado N. 47566, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán, en la que reiteró lo siguiente:

*“... para el caso de los contratos de mandato o de **prestación de servicios profesionales** de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas clausulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por siguiente, desde esta perfectiva, **también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto...***"

En el presente caso, analizados los documentos contenidos en la demanda allegada, se observa el contrato de prestación de servicios No. 05 de 2019 suscrito entre la Sociedad Biorgánicos del Centro del Huila S.A., y María Alejandra Rodríguez Tovar, como también, las cuentas de cobro, los informes hechos por la contratista de cada mes y los informes de supervisión al contrato.

En este caso, la competencia se fija por la naturaleza del vínculo, ya que no puede olvidarse que la Justicia Laboral también es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los cuales se reconocen prestaciones a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "...ARTÍCULO 168. *Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...*"; por lo cual habrá de declararse la *falta de jurisdicción* y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Secretaría de este despacho el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

TERCERO: Si el Juzgado Laboral del Circuito no comparte los argumentos expuestos en este proveído, desde ya se propone el conflicto de competencias negativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: En firme esta providencia cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	Se declara impedido.
Radicación:	41001 33-33-003 2021 - 00150 00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

" (...) SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20520-007 del 06 de enero de 2021 y la Resolución No. 0069 del 26 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación y se declara en firme el acto recurrido", expedidos por LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto negó al Demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 08 de marzo de 2017 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la Fiscalía General de la Nación..."

(...)

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (negritas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	Se declara impedido.
Radicación:	41001 33-33-003 2021 - 00155 00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

" (...) PRIMERO. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31500-1427 del 21 de abril de 2021 y el Oficio No. 31500-20520 –1650 del 18 de mayo de 2021, a través del cual se abstiene de dar trámite administrativo alguno al recurso de apelación interpuesto el día 05 de mayo de 2021, declara en firme el acto recurrido a partir del día 6 de mayo de 2021, mediante los cuales se negó al doctor RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA, la solicitud de reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual por ella devengada, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal.

Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual..."

(...)

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

"Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA**
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO.
Asunto : Se acepta impedimento.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00158 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre el impedimento propuesto por el Juez Segundo Oral de Neiva.

2. ANTECEDENTES:

El Doctor JESUS ORLANDO PARRA, Juez Segundo Administrativo de Neiva mediante auto del 13 de agosto de 2021, se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto, manifestado que se encuentra incurso en la causal del numeral 9º del artículo 1414 del C.G.P., enemistad con el apoderado de la Policía Nacional Dr. Luis Alfonso Zarate Patiño por unos hechos sucedidos en la ciudad de Florencia donde el citado profesional fungía como apoderado de la misma entidad y el como Juez Primero Administrativo de ese Circuito Judicial.

3. CONSIDERACIONES.

La Institución de los impedimento y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El Art. 140 del C.G.P., señala que "los Magistrados Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 9º, contempla;

*"...**Artículo 141.** Causales de recusación.
Son causales de recusación las siguientes:*

9. existir enemistas grade o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...",

Por lo brevemente expuesto, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el Dr. **JESUS ORLANDO PARRA**, y avoca el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del C.P.A.C.A y el art. 140 del C.G.P., por encontrar que la causal que alega el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, se encuentra configurada y procedente.

Por lo expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento invocado por el señor Juez Segundo Administrativo Oral de Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento en el estado en que se encuentra presente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Carlos Francisco Ninco Chala a través de apoderado judicial contra la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

TERCERO: Comunicar por Secretaria al Homologo Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, el contenido de la presente decisión para que se de aplicación a lo previsto en el numeral 3.2.7. de la Circular No. 11 instructivo Acuerdo 201 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar que por secretaria se surta el trámite de compensación de reparto ante el área de sistemas del presente proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ